



Expediente: CEDH/2VG/TUX/0556/2020

Recomendación 054/2023

Caso: : Detención Arbitraria y afectaciones a la integridad personal

Autoridad responsable:

- H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave
 - Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal

	PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I.	RELATORÍA DE HECHOS.....	2
	SITUACIÓN JURÍDICA	3
II.	COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V.	HECHOS PROBADOS.....	5
VI.	OBSERVACIONES.....	5
VII.	DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIII.	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	14
IX.	PRECEDENTES.....	19
X.	RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	19
XI.	RECOMENDACIÓN N° 054/2023.....	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a diez de agosto del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/TUX/0556/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 054/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante H. Ayuntamiento de Tuxpan), de conformidad con los artículos 1³ párrafos primero, segundo y tercero, 115⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76⁵, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17⁶, 18⁷, 35⁸ fracciones XXV inciso h, y XLVIII, 156⁹ y demás aplicables de la Ley Orgánica del

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

⁵ Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

⁶ Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

⁷ Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

⁸ Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

⁹ Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas: I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales: a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo. II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno. Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la

Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126¹⁰ fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 08 de junio de 2020, se recibió en la Delegación Regional en Tuxpan, Veracruz, escrito signado por VI, quien señalo lo que a continuación se transcribe:

“[...]Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito solicito la intervención de la Comisión estatal de Derechos Humanos, presentando formal queja en contra de elementos de la dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver; por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos...”

El día domingo 07 de junio de 2020, salí de mi domicilio aproximadamente a las 02:00 hrs para ir al OXXO que se encuentra en la calle Cuauhtémoc (enfrente de la farmacia Guadalajara), acudí a comprar una cajetilla de cigarros, como no pude hacer la compra en el OXXO por un problema de mi tarjeta de débito, me dirigí a la farmacia Guadalajara para hacer la compra que menciono, realice la compra de los cigarros y me dirigí rumbo a mi domicilio, caminando sobre la calle Tancoco doblo a la izquierda para llegar a mi domicilio sobre la calle Abasolo, a unos 5 metros antes de llegar a mi domicilio se me empareja una patrulla de policía de las azules con gris de doble cabina, no me fije en el número, se bajan dos elementos de la policías, uno traía cubreboca y el otro, me dice uno de los elementos que me van a realizar una revisión yo le dije que estaba de acuerdo, me hacen voltearme sobre la camioneta, manos recargadas sobre la camioneta y piernas abiertas y me sacan mi cartera mis cigarros y mi encendedor,

relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables

¹⁰ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

previamente ya les había comentado que estaba por llegar a mi casa, a unos escasos 5 metros, hasta se las señale, inmediatamente me dijeron que me subiera a la patrulla y les pregunte el motivo, ya que no estaba cometiendo ninguna falta o delito, me intentaron esposar y me empujan haciendo que me golpee en la banqueta, reconozco que yo traía aliento alcohólico porque había acudido con mi madre ... a una reunión en la casa de una amiga de mi mamá y ahí me tome como 4 cervezas, de esa reunión llegue junto con mi mamá a la casa como 1:30 am, de ahí en mi casa, fue que se me antojo un cigarro e ir a comprarlo; me esposan, me voltean y un elemento de policía femenino me aplasta el hombro con su bota, yo no dije nada, decidí mejor cooperar y me subieron entre los dos a la batea, en total eran 3 policías, los que me intervinieron y el chofer, me acostaron boca arriba sobre la batea con las manos esposadas hacia atrás, les pregunte que porque era el motivo de mi detención y solo me dijeron que me callara y eso si me dijeron que si tenía dinero y les dije que no, entonces me llevaron a la cárcel municipal, al llegar a la cárcel, me bajan de la camioneta y un policía de guardia me pide mis datos y me metieron a las celdas, me llevaron a hacer mi llamada pero no recordé los números de mis padres, me metieron a la celdas y ahí me empecé a sentir mal, como que me faltó la respiración y les pedí apoyo a los policías pero dijeron que era puro cuento, ahí en la celda había como 13 personas, ninguno con cubrebocas ni nada, entonces uno de los que estaban detenidos le dijo al policía que sí estaba yo mal y fue que me vieron todo pálido y me sacaron de la celda y me llevaron al estacionamiento y ahí hasta me dijeron que me iban a patear para ver si es cierto que estaba mal de mi salud, perdí el conocimiento, ya recupere la conciencia y me estaba atendiendo una persona de la Cruz Roja y les dijo que tenía temperatura y que mejor me dejaran ir, me pidieron que me sentara en una banca que ahí estaba y uno de los policías me tomo de los hombros y me comenzó a lastimar y le comente eso, que me estaba lastimando, ahí estuve un rato sentado y me pusieron a caminar con un oficial de policía y le pregunte porque estaba detenido y me dijo que me callara porque tenía poca paciencia, hacen el cambio de turno y el policía que entra me acomoda en una celda más pequeña solo, ahí me empiezo a sentir nuevamente mal, como que me di cuenta que a lo mejor soy claustrofóbico y le pido apoyo al policía pero me lo niega, le pido agua para beber y también me la niega hasta que después me quiso dar agua de la manguera pero no acepte tomarla, ahí estuve como 3 o 4 horas y seguí pidiendo agua para beber y no me la daban, hasta que llego mi papá ..., pago la multa de [...] pesos y me liberaron como a las 2 de la tarde del día domingo 7 de junio de 2020. Presento esta queja debido a que los elementos de la policía municipal, vulneraron mis derechos humanos al detenerme sin causa o motivo justificado, ya que solamente me encontraba caminando por la calle, no me explicaron el motivo de mi detención y además fui objeto de malos tratos dentro de las instalaciones de la policía, así como de golpes por parte de los policías tanto al momento de mi detención como en las instalaciones. Por lo que solicito se realice la investigación correspondiente [...]” (Sic)¹¹. -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

¹¹ Foja 2-3 del expediente.

8.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad, integridad personal y a la salud.

8.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.

8.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

8.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 07 de junio de 2020, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el día 08 de junio de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Si, el 07 de junio de 2020, policías municipales del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., detuvieron ilegalmente a V1.

9.2. Si, el 07 de junio de 2020, policías municipales del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., violaron el derecho a la integridad personal de V1.

9.3. Si, el 07 de junio de 2020, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., omitieron garantizar el derecho a la salud de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- 10.2. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz.
- 10.3. Se recabaron testimonios.
- 10.4. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

- 11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - 11.1. El 07 de junio de 2020, policías municipales del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., violaron el derecho a la libertad personal de V1.
 - 11.2. El 07 de junio de 2020, policías municipales del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., violaron el derecho a la integridad personal de V1.
 - 11.3. Los policías municipales del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., garantizaron el derecho a la salud de V1.

VI. OBSERVACIONES

- 12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹².
- 13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de

¹² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

control. Para las faltas administrativas graves¹⁴, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁵.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁶.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁷.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

CONSIDERACIONES PREVIAS

17. En el presente caso, V1 indicó que el día 07 de junio de 2020 mientras se encontraba detenido en los separos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., se sintió mal de salud, que se lo informó a los elementos policiacos, pero que éstos tardaron en brindarle auxilio, que fue hasta que lo vieron pálido que lo sacaron de la celda y posteriormente fue atendido por personal de la Cruz Roja.

18. Por su parte, los Policías Municipales de Tuxpan manifestaron que el quejoso se encontraba detenido en la Comandancia cuando manifestó sentirse mal. Por tal motivo, llamaron inmediatamente a la Cruz Roja para que lo atendieran. Lo anterior, se robustece con el testimonio de T2, quien entre otras cosas, indicó que las personas que estaban detenidas les solicitaron ayuda a los elementos

¹⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

municipales, derivado del estado de salud de V1 y que, aproximadamente 10 minutos después, los policías municipales sacaron al quejoso de la celda.

19. En ese entendido, no se acredita que los Policías Municipales de Tuxpan, Veracruz, hayan violado el derecho a la salud del quejoso, puesto que la autoridad le brindó auxilio inmediato a V1, cuando refirió sentirse mal.

20. Por otra parte, V1 indicó que, posterior a la atención médica que recibió por parte de personal de la Cruz Roja; los policías municipales lo trasladaron a una celda pequeña, donde estaba solo y en donde solicitó reiteradamente que se le brindara agua, pero que la autoridad se negó a ello. Al respecto, este Organismo no cuenta con elementos de prueba para corroborar el dicho del quejoso, máxime que indicó que se encontraba solo al momento de pedir agua y la autoridad negó esos hechos argumentando que sí cuenta con agua purificada.

21. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los derechos violados.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACION CON LA INTEGRIDAD PERSONAL.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

22. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

23. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁸.

24. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido,

¹⁸ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente²⁰. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.²¹

26. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, improvisos, o faltos de proporcionalidad²².

A) Manifestaciones de las partes.

27. V1, manifestó que siendo las 02:00 hrs. del día 07 de junio de 2020, se dirigía a su casa ubicada en calle Abasolo, colonia del valle en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, cuando al encontrarse a 5 metros de la entrada de su casa, fue intervenido por policías municipales de Tuxpan, que lo revisaron y que, sin motivo alguno lo esposaron y se lo llevaron detenido a la Comandancia Municipal en Tuxpan. Asimismo, señaló que fue golpeado por los elementos aprehensores.

28. Por su parte, los elementos de la policía municipal de Tuxpan, Ver., precisaron que, el día 07 de junio de 2020, al encontrarse realizando recorridos de seguridad y vigilancia sobre la calle Abasolo en la colonia del valle, se percataron de que V1 se encontraba acostado en la banqueta. Por lo que se detuvieron para prestarle apoyo, percatándose que la víctima desprendía aliento alcohólico, que al tratar de levantarlo tomó una actitud agresiva hacia ellos. Por lo tanto, al encontrarse alterando el

²⁰ Corte IDH. *Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 53.

²¹ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

²² Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*... .. *cit.* (nota 36) párr. 57.

orden público procedieron a su detención, con fundamento en el artículo 49 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxpan²³.

B) Análisis de la detención de V1.

29. En el presente caso, esta Comisión advierte que en un inicio, el actuar de los elementos de la policía municipal fue legal. En efecto, de acuerdo con las facultades que tienen los elementos de seguridad pública de prevenir, inspeccionar y vigilar posibles conductas ilícitas²⁴; así como de brindar apoyo cuando una persona requiera atención médica²⁵; la autoridad municipal, al ver que la víctima se encontraba tendida en el suelo, se acercaron inmediatamente para determinar cuál era la situación en la que se encontraba y en su caso, brindarle auxilio.

30. No obstante, los policías municipales fueron agredidos por la víctima. Ellos informan que V1 les refirió haber bebido alcohol en exceso y que pese, a indicarle que solo lo iban ayudar a levantarse, la víctima comenzó a tirarles manotazos y adoptar una actitud agresiva hacia ellos. Lo que originó que la autoridad municipal lo detuviera.

31. Cabe mencionar que el estado de salud que presentaba la víctima, al momento de su intervención, coincide con lo referido por ella misma y T1, quienes manifestaron que antes de esos hechos, habían acudido a una reunión en donde V1 ingirió bebidas embriagantes.

32. En ese orden de ideas, la detención de V1 obedeció a la comisión de una falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tuxpan, Ver., consistente en alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia; y para ser puesto en libertad se le impuso una multa por la cantidad de \$ [...] ([...]).

33. Ciertamente, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM faculta a la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, tal como ocurrió con la detención de V1.

²³ Artículo 49. Son infracciones al orden público: I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 52. La función básica de las instituciones policiales es prevenir la comisión de delitos y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad [...]

²⁵ Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 51. Las personas e instituciones públicas y privadas, que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

34. Sin embargo, si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues es su deber aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos. Por ello, cualquier actuar incorrecto de los agentes ante las personas que debe proteger representa un atentado contra la libertad personal²⁶.

35. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que en el marco de la legalidad de una detención para que ésta no se considere arbitraria, se deben analizar los deberes y obligaciones de las autoridades. Así, para que no sea considerada arbitraria, deben observarse los parámetros válidos para usar la fuerza; es decir, el empleo de la fuerza debe ser el estrictamente necesario.²⁷

36. En ese sentido, V1, precisó que durante la detención sufrió agresiones que consistieron en golpes y apretones en los hombros. Su afirmación se robustece con el contenido del acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2020 en la cual realizada por el Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, mediante la cual hizo constar que la víctima presentó diversas lesiones.

37. De lo anterior se advierte que, los policías municipales de Tuxpan hicieron uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1 puesto que, como se desarrollará en el siguiente apartado, lo superaban en número y, a decir de ellos, se encontraba en estado de ebriedad y tirado en el suelo. Por ello, la detención que en un momento era legal deviene en arbitraria, violando así el derecho a la libertad personal de V1.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

38. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

39. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²⁸.

²⁶ Artículo 21. [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...].

²⁷ SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015

²⁸ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

40. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

41. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

42. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad²⁹.

43. Además, los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda³⁰.

44. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.

45. Por su parte, el artículo 10³¹ indica que la clasificación de las conductas que ameriten el uso de la fuerza, será de acuerdo a su intensidad y estará ordenado de la siguiente forma: **i)** resistencia pasiva, en contra de ésta se podrá emplear controles cooperativos y de contacto; **ii)** resistencia activa,

²⁹ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

³⁰ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. párr. 85.

³¹ **Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: **I.** Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; **II.** Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III.** Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

se podrá utilizar controles cooperativos y de contacto, técnicas de sometimiento y defensivas; y **iii)** resistencia de alta peligrosidad, se podrán utilizar todos los mecanismos de control.

46. El artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

47. Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente.

48. Por eso, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos³².

A. Uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1

49. En este caso, está demostrado que el 07 de junio de 2020, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., violaron la integridad personal de V1.

50. Como fue expuesto *supra*, policías municipales de Tuxpan, Ver., informaron que el día 07 de junio de 2020 en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, detuvieron V1 por alterar el orden público, para lo cual fue esposado y trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se le registró y finalmente fue ingresado a las celdas de esa Comandancia.

51. V1 refirió que durante su detención los elementos de la policía municipal lo golpearon. Además, señaló que al intentar esposarlo, fue empujado y tirado al piso golpeándose en la banqueta y uno de los elementos de la policía municipal colocó una de sus botas en su hombro. Posteriormente, fue trasladado en la batea de la patrulla municipal a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Ver. Ahí un policía municipal lo tomó de los hombros y lo empezó a lastimar.

52. La versión de la víctima se robustece con lo señalado por T1, quien en la parte que interesa indicó lo siguiente: “[...] *al momento que ... salió vi que ... tenía golpes en la cara, pómulos, como*

³² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

rasguños en las manos después me comento que los habían ocasionado los policías cuando lo detuvieron y al llegar a la casa lo revise y tenía golpes en la espalda. [...]... ”³³

53. Además, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2020 levantada por el Delegado Regional de este Organismo con residencia en Tuxpan, Ver., en la cual hizo constar lo siguiente: “[...] procedo a realizar fe de lesiones de V1, quejoso dentro del expediente arriba referido, quien se encuentra orientado en sus tres esferas cognitivas; se procede a realizar la revisión de describiendo el contenido de 7 fotografías, la primera tiene por título, “V1 1, en la fotografía se logra apreciar unos rasguños en la espalda”, la segunda fotografía titulada “V1 2, y la séptima fotografía titulada V1 7, se logra apreciar en ambas fotografías un moretón con escoriaciones en el hombro derecho”, en la tercera fotografía titulada “V1 3, se logra apreciar escoriaciones en los nudillos de la mano derecha así como pequeños hematomas”, en la fotografía titulada “V1 4, se aprecia una escoriación en la mejilla izquierda”, y en la fotografía 5 titulada “V1 5 y en la fotografía titulada V1 6, en ambas fotografías se logra apreciar una escoriación en el hombro izquierdo [...]” (Sic.)³⁴.

54. De lo anterior se advierte que los elementos aprehensores aplicaron un nivel de fuerza incompatible con la amenaza que la víctima representaba.

55. En efecto, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las situaciones que activan la necesidad de aplicar la fuerza implican la existencia de un riesgo real, actual e inminente. Sin embargo, esto no ocurrió. No hubo un uso diferenciado y progresivo, pues como quedó establecido, la autoridad responsable superaba en número a la víctima y, a decir de ellos, se encontraba en estado de ebriedad y tirado en el suelo.

56. Es decir, la autoridad incumplió con la obligación de tratar a la víctima con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, incidiendo en la violación del derecho contenido en el artículo 5.1 de la CADH.

57. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados³⁵.

³³ Fojas 61-62 del expediente.

³⁴ Foja 10 del expediente.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*.cit (nota 44) Párr. 134.

58. No obstante, en el presente caso, la autoridad no explicó ni justificó la forma en cómo le fueron causadas las lesiones a la víctima, limitándose a afirmar que procedieron a controlarlo pero que en todo momento se cuidó la integridad física de la víctima pues se encontraba en estado inconveniente. Para acreditar su dicho, remitió un certificado médico expedido por el Dr. Herón López Benítez³⁶.

59. Sin embargo, esta Comisión observa que dicho documento no cumple con los elementos correspondientes que debe contener un certificado médico en la puesta a disposición de una persona detenida. Ello de conformidad con el artículo 4, fracción III del Acuerdo 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los Lineamientos Generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos³⁷.

60. En efecto, el certificado médico expedido por el Dr. Herón López Benítez, no especifica la hora en la cual se valoró a la víctima. Por ello, este Organismo considera que no es suficiente para acreditar el dicho de la autoridad responsable.

61. Por lo tanto, al no brindar una explicación lógica y justificada sobre las lesiones que sufrió la víctima, es razonable concluir que policías municipales del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, son responsables de violar el derecho a la integridad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH y 12 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

62. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁸ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

³⁶ Foja 57 del expediente

³⁷ Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos. Artículo 4. Fracción III. Trasladar con los medios disponibles al o los detenidos a una institución del sector salud, para obtener la certificación del estado de salud de éstos. **El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada**

³⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 25.

³⁹ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Párr. 126.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” -----

63. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

64. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

65. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Compensación

67. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones

causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

68. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.

69. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

70. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

71. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

72. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., deberá pagar una compensación a V1 como reparación del daño causado en su integridad física, consistente en los gastos médicos que haya realizado con motivo de las violaciones a su integridad personal.

73. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

74. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que el H. Ayuntamiento de Rodríguez Cano, Veracruz, deberá pagar a la víctima.

Satisfacción

75. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

76. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave.

77. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave.

78. En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

79. Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar

de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

80. Al respecto, es importante señalar que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz tuvo conocimiento de los hechos desde el 10 de julio de 2020 cuando el Delegado Regional de este Organismo en Tuxpan, solicitó informes al entonces Presidente Municipal de ese Ayuntamiento⁴⁰. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa autoridad responsable deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.

81. Así, el procedimiento disciplinario y/o administrativo que se inicie para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de los derechos a la libertad personal; e integridad personal demostrados en el presente caso, deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

82. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

83. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

84. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio

⁴⁰ Fojas 12-21 del expediente.

de Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

85. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

86. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones, 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023 y 25/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

87. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 054/2023

**AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica,

asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad y libertad personales. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a ese H. Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

E) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

A) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 426, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. -

B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., deberá PAGAR a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción VII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LIC. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ

**SECRETARIA EJECUTIVA Y ENCARGADA DE LA PRESIDENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,
EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO 171/2023, DE LA PRESIDENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO**